

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-967/2014

**RECURRENTE: CLEMENTE ULLOA
ARTEAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-967/2014**, promovido por Clemente Ulloa Arteaga, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-418/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de licencia del Presidente del Comité Directivo Estatal. El seis de enero de dos mil catorce, José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, solicitó licencia para separarse del cargo, por lo que a partir de ese momento, Clemente Ulloa Arteaga se desempeñó como Secretario General en funciones de Presidente en el citado Comité Directivo Estatal.

2. Comunicación de destitución. Aduce el enjuiciante que el catorce de julio dos mil catorce, el otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, José Ramón Cambero Pérez, le comunicó verbalmente que ese mismo día convocaría a sesión del citado Comité Directivo Estatal, con la finalidad de destituirlo del cargo de Secretario.

3. Negativa de acceder a las instalaciones del Comité Directivo Estatal. Aduce el actor que los días veinticuatro de julio y cinco de agosto de dos mil catorce, acudió a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en donde advirtió que se había colocado un candado que le impedía el acceso a las instalaciones, y pudo corroborar que José Efraín Duarte Santos estaba llevando a cabo las funciones de Secretario General, por lo que procedió a retirarse del lugar.

4. Primer juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano. El nueve de agosto de dos mil catorce, Clemente Ulloa Arteaga presentó escrito de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa de permitirle continuar desempeñando el cargo de Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. El medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JDC-314/2014.

5. Reencausamiento a la instancia local. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara determinó reencausar la demanda de juicio ciudadano federal a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, de la competencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La aludida Sala Constitucional local radicó el citado medio de impugnación en el expediente identificado con la clave SC-E-JDCN-46/2014.

6. Sentencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal local. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el juicio ciudadano precisado en el apartado cinco (5) que antecede, cuyo punto resolutivo único es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita promovido por Clemente Ulloa Arteaga por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando Segundo de esta resolución.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil catorce, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El aludido medio de impugnación quedo radicado ante la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JDC-418/2014.

8. Sentencia impugnada. El veinte de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara resolvió el medio de impugnación precisado en el apartado siete (7) que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y punto resolutivo único:

SEXTO. Estudio de Fondo. Esta Sala estima, que el agravio hecho valer en el presente juicio es INOPERANTE, por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, debe considerarse lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto** o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

En este tenor, obran en el expediente medios de prueba que permiten concluir que el actor tuvo conocimiento del acto que impugnó, al menos desde el veinticuatro de julio del presente año, como se explica a continuación.

En primer lugar, existe una confesión expresa del impetrante, al referir en su escrito de demanda, que el lunes catorce de julio de manera verbal, el Presidente con licencia, José Ramón Cambero Pérez, le hizo saber que había convocado a sesión del Comité y que le requería cerrar el capítulo de la Secretaría General, lo que implicaba la destitución del actor, ya que en dicha sesión el Comité designó a José Efraín Duarte Santos como Secretario General, según refiere el propio actor.

Posterior a ello, el actor reconoce en su demanda, que entre los días veintiuno y veintitrés de julio siguientes, tuvo conocimiento a través de una llamada telefónica con personal que trabajaba para él en el Comité, que José Efraín Duarte Santos se encontraba despachando en la oficina del actor, con todas las facultades de Secretario General.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante acepta en su demanda que el día veinticuatro de julio de este mismo año, acudió a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, y que se percató que había un candado el cual le impedía el acceso, por lo que se retiró y una vez que regresó, personal de la recepción le corroboró que José Efraín Duarte Santos se encontraba despachando en la Secretaría General. De todo ello, el actor levantó una constancia de hechos, la cual es del tenor siguiente:



.# 000069 . 000057

JAVIER MINA No. 276, COLONIA CENTRO,
TEL.: (311) 217-8873, 217-8826 Y 217-8711
C. P. 63906, TEPIC, NAYARIT.

Tepic, Nayarit; 24 de julio de 2014

El suscrito, hago constar que el día 24 de Julio de 2014, me presente en las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Nayarit, sito en Calle Javier Mina 276, colonia Centro de Tepic, Nayarit, siendo aproximadamente a las 08:30 horas, con la intención de iniciar mis labores del día, después haber realizado una gira de trabajo por la Ciudad de México los días lunes, martes y miércoles, acompañando al Dr. Leopoldo Domínguez González, Presidente Municipal Electo de Tepic, Nayarit, teniendo reuniones de trabajo en el Comité ejecutivo Nacional del P.A.N. con el Secretario de Fortalecimiento; en el edificio denominado "Torre Azul" que se ubica por Paseo de la Reforma, se llevó a cabo un encuentro con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Lic. Gustavo E. Madero M.; en el mismo edificio, se llevó a cabo una reunión con funcionarios de A.N.A.A.C.; en la Fundación Rafael Preciado se realizó un encuentro con el Maestro Juan F. Molinar Horcacas; entre otras actividades políticas llevadas a cabo; al intentar abrir la puerta de acceso a las instalaciones del Comité, me di cuenta que en la parte inferior izquierda de la misma, se encontraba un candado que impedía se abriera la puerta y por ende me impedía el acceso a las instalaciones, procedí a preguntar telefónicamente a uno de los colaboradores, comunicándome que se habían cambiado las combinaciones de las chapas de la puerta de acceso a lo que fue mi oficina y que el candado se instaló precisamente para impedir el paso a toda persona ajena al Comité, entre ellas el que suscribe, en virtud de que había sido removido del cargo de Secretario General y que a partir del día 14 de Julio el Secretario General era el Profesor Efraín Duarte Santos.

"Por una Patria Libre y Generosa"



000070

000058

JAVIER MIRA No. 276, COLONIA CENTRO,
TEL.: (311) 217-9873, 217-9926 Y 117-9711
C. P. 63000, TEPIC, NAYARIT.

Me retiré del lugar y al regresar dentro del horario de trabajo, confirme que lo dicho por el colaborador del Comité era cierto, ya que mi oficina se encontraba ocupada por el Prof. Efraín Duarte Santos, según me lo hicieron saber las personas que se encontraban en la recepción del edificio.

En virtud de lo anterior y para no provocar alguna situación que pudiera lesionar a la institución y a mi persona, decidí retirarme del lugar, teniendo encuentros con algunos militantes recibiendo de uno de Ellos un documento signado por el Prof. José Efraín Duarte Santos, fechado el día 22 de Julio de 2014 y dirigido al C. José de Jesús Ibarra García, marcando copias para Ricardo Anaya Cortes, Secretario General del C.E.N. del P.A.N., a la presidencia del CDE del PAN en Nayarit y al Archivo.

En consecuencia, el suscrito Clemente Ulloa Arteaga Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit, en virtud de no haber recibido comunicación alguna que me separe de la responsabilidad institucional, extendiendo la presente constancia de hechos para los fines legales a que hubiere lugar.

Clemente Ulloa Arteaga

C.c.p.-Gustavo Enrique Madro Muñoz, Presidente del CEN - Su conocimiento.
C.c.p.-Ricardo Anaya Cortes, Secretario General del CEN - Su conocimiento.
C.c.p.-Hugo Venancio Castillo, Secretario de Fortalecimiento Interno del CEN - Su conocimiento.

"Por una Patria Libre y Generosa"

Ahora bien, todo lo anteriormente narrado, constituye una confesión expresa y espontánea del actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme al artículo 4, numeral 2, del citado cuerpo de leyes, misma que no es objeto de prueba, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15 de la propia ley de medios de impugnación.

Todo lo cual permite concluir a esta Sala, que al menos desde el veinticuatro de julio del presente año el actor tuvo pleno conocimiento del acto impugnado en el juicio primigenio, es decir su destitución como Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, y por ende, es a partir de ese momento que empezó a correr el término para impugnar dicho acto. En consecuencia transcurrieron los días viernes veinticinco, lunes veintiocho, martes veintinueve y

¹ ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

miércoles treinta de julio sin que el actor promoviera medio de defensa alguno.

Incluso el mismo actor reconoce en su demanda que a partir del referido día veinticuatro de julio es cuando se le causa la afectación que reclama, al sostener en su demanda² que: “ en fecha catorce de julio el suscrito carecía de derecho y legitimidad para promover el juicio ciudadano puesto que, como ya lo mencioné, fui informado de la pretensión del C. José Ramón Cambero Pérez, en esa fecha pero eso no significa que desde ese momento empezara a correr el término para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales pues con tal situación no se me afectó derecho alguno, sino hasta el día en que, sin razón alguna, se me impidió el acceso a las instalaciones del Comité”.

Por tanto, para esta Sala es inconcuso que, como lo refiere el propio actor, la afectación a sus derechos se hizo manifiesta y patente desde el veinticuatro de julio de dos mil catorce, por lo que a partir de ese momento el enjuiciante estaba en aptitud de promover el medio de impugnación que considerara oportuno para combatir la privación del cargo partidista.

Por ende, no existe la supuesta violación a los derechos del enjuiciante, pues lo inoperante del agravio estriba en la medida que, si bien es cierto, no debe tenerse como fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo para interponer el juicio ciudadano el catorce de julio del presente año, también lo es que conforme a lo argumentado, dicho cómputo comenzó a contar a partir de que se materializó la privación del cargo, es decir el veinticuatro de julio, como el propio actor lo reconoce en su demanda, de ahí que a ningún fin práctico conduciría revocar el sobreseimiento decretado por la responsable, pues como se ha visto, la presentación de la demanda sigue siendo extemporánea, al haberse presentado hasta el nueve de agosto del año en curso, y de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

No obsta a la anterior determinación el hecho de que el enjuiciante alegue en su demanda que al tratarse de una violación de tracto sucesivo, no existe plazo legal para acudir ante el órgano jurisdiccional, en tanto no cese la violación.

Lo anterior resulta incorrecto, pues la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, que cita el actor en su demanda, es aplicable para aquellos casos en los que no es posible determinar con exactitud cuando

² Fojas 41 y 42 del expediente

SUP-REC-967/2014

comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución que viole los derechos del ciudadano, sin embargo, contrario a ello, en el presente caso, como quedó argumentado en párrafos precedentes sí existe una fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo.

No sobra señalar también, que en el presente caso no se trata de una omisión, como equivocadamente lo pretende hacer ver el actor, en cuyo caso podría aceptarse que la omisión sigue causando un perjuicio al promovente en tanto no sea subsanada, sin embargo, en este caso se trata de un acto positivo, el cual tiene una fecha cierta de realización y que sirve de referencia para computar el plazo para su debida impugnación.

Por ende, es inconcuso que tampoco le asiste la razón al enjuiciante, cuando alega que le causa perjuicio el hecho de que la responsable no analizó el fondo de los agravios hechos valer en el juicio primigenio, pues al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio de mérito, ello impide realizar el estudio de las cuestiones de fondo³.

Por último, en referencia a los argumentos que plantea el actor en su escrito inicial, respecto al estudio de convencionalidad que solicita realice esta Sala, debe decirse que igualmente resultan inoperantes, pues no se precisa en base a qué debe hacerse dicho estudio de convencionalidad, o en su caso cual o cuales artículos de la legislación electoral nayarita son los que deben inaplicarse al caso concreto, pues el promovente se limita a realizar manifestaciones doctrinales de en qué consiste un control de constitucionalidad, y cómo debe de hacerse, sin precisar cual es la interpretación que a su juicio debe darle esta Sala al caso en estudio.

Por lo anteriormente expuesto lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley

³ SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento. 223064. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 302.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente SC-E-JDCN-46/2014

La mencionada sentencia fue notificada por correo electrónico al ahora actor el veinte de noviembre de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/585/2014, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de juicio ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2775/2014**, con motivo de la demanda presentada por el ahora enjuiciante.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

SUP-REC-967/2014

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de primero de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VI. Reencausamiento. Por sentencia incidental de tres de diciembre de dos mil catorce, el Pleno de esta Sala Superior determinó que el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2775/2014**, promovido por Clemente Ulloa Arteaga era improcedente y lo reencausó a recurso de reconsideración.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-967/2014**, con motivo de la sentencia incidental precisada en el resultando sexto (VI) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

IX. Admisión. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos

mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala

SUP-REC-967/2014

Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-418/2014, incoado por el ahora recurrente.

2. Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omita el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

SUP-REC-967/2014

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional Guadalajara indebidamente determinó calificar como inoperante el argumento relativo al ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad, así como la solicitud de resolver el fondo de la *litis*, tomando en consideración los principios “*pro personae*” y “*pro homine*”, “*haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia*”.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por Clemente Ulloa Arteaga.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

VII.- AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO O SENTENCIA IMPUGNADA.-

Primero.- El presente agravio lo constituye la determinación de la responsable de resolver confirmar la sentencia dictada por la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente SC-E-JDCN-46/2014, pues con tal determinación viola gravemente mis derechos político-electorales y coarta mi derecho de acceso a una justicia pronta, imparcial y expedita, lo anterior es así, porque resulta inconcuso que la responsable haya determinado confirmar la sentencia bajo el ilegal e injustificado argumento de que los agravios hechos valer por el promovente resultaron inoperantes, debido a la extemporaneidad con que se presentó el medio de impugnación, tal y como lo hace ver en el siguiente párrafo que se transcribe

“Por ende, no existe la supuesta violación a los derechos del enjuiciante, pues lo inoperante del agravio estriba en la medida que, si bien es cierto, no debe tenerse como fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo para interponer el juicio ciudadano el catorce de julio del presente año, también lo es que conforme a lo argumentado, dicho cómputo comenzó a contar a partir de que se materializó la privación del cargo, es decir el veinticuatro de julio, como el propio actor lo reconoce en su demanda, de ahí que a ningún fin práctico conduciría revocar el sobreseimiento decretado por la responsable, pues como se ha visto, la presentación de la demanda sigue siendo extemporánea, al haberse presentado hasta el nueve de agosto del año en curso, y de ahí lo inoperante del agravio en estudio”

Así, de lo trasunto tenemos que la responsable pretende sorprender al actor con su determinación al señalar lo transcrito, ello, porque la responsable menciona que el cómputo para presentar el medio de impugnación comenzó a correr desde el momento en que se materializó la privación del cargo, acto que, según la responsable, aconteció el día veinticuatro de julio del año en curso cuando acudí al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y me di cuenta que había un candado que me prohibía el acceso a las instalaciones, indicándoseme también que se encontraba otra persona en mi oficina despachando con todas las facultades de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, procediendo en esos momentos a retirarme a fin de no provocar un problema en ese momento, pretendiendo verificar tal acto, puesto que quizá, podría tratarse de algo provisional o malentendido.

Misma situación que aconteció el día cinco de agosto del año dos mil catorce, cuando regresé de nueva cuenta a las instalaciones y se me volvió a prohibir el acceso a estas, de ahí, que el medio de impugnación se haya presentado el día nueve de agosto del año dos mil catorce, cuando por segunda y definitivamente se me prohibió el acceso a las instalaciones del Comité, afectado mi esfera jurídica, sin que ello implicara que desde ese día o algún día en específico haya tenido que promover el juicio ciudadano, pues a la fecha me veo afectado en mis derechos político-electorales de manera real y material, los cuales no han sido reparados y menos existe el ánimo de hacerlo por parte de las responsables de los actos que se reclaman, bajo el procedimiento legal y fundado que señalan las normas internas de nuestro partido en total apego a nuestra Carta Magna y en tanto no se me reparen mis violaciones, se seguirá actualizando la violación en mi contra, puesto que, es irrisorio que se haya llegado hasta esta instancia con el más mínimo ánimo de reparar mi esfera jurídica ni como ciudadano, ni como militante de Acción Nacional y menos como funcionario del Comité Directivo Estatal que desempeñé un cargo dentro del mismo, esto es así, porque como lo he venido mencionando

SUP-REC-967/2014

desde el escrito primigenio, fui electo mediante un procedimiento estatutario, legal y en total apego a los principios de Acción Nacional, entonces, de la misma manera es que las personas que formamos parte de dicho Comité tenemos los derechos que nuestro Estatuto y demás normativa señala, tales como, el derecho de audiencia, derecho a una defensa y a ofrecer pruebas, en sí, a un procedimiento legal para que por una causa fundada, se me haya removido de mi encargo partidista encomendado, lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a lo señalado por nuestra normativa, así como a mi encargo, solo podía ser removido por el órgano superiormente jerárquico, Comité Ejecutivo Nacional¹ o por la Comisión Permanente Nacional², y no por los integrantes del Comité Directivo Estatal aun cuando lo hayan acordado en una sesión de Comité, pues aun con ello, este acto es totalmente ilegal y violatorio de mis derechos, violaciones a las que se ha hecho caso omiso en todas las instancias a las que el promovente he acudido pretendiendo hacer valer mis derechos constitucionales, más no por un acto unilateral y caprichoso.

¹ Artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria.

² Artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

De lo anterior, se desprende que la violación a mi esfera jurídica sigue vigente, ya que como se mencionó en la narrativa de hechos el C. José Ramón Cambero Pérez me informó de su pretensión de removerme del cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal, tuve conocimiento de la sesión de Comité Estatal en la cual se acordó mi remoción del cargo desempeñado en el Comité, se me impidió el acceso a las instalaciones del propio Comité en dos ocasiones, se me coartó mi derecho a percibir mi salario por la designación y trabajo desempeñado en el Comité, pero todos estos actos que violaron mis derechos no fueron cometidos por el órgano estatutario señalado con anterioridad para iniciarme un procedimiento y removerme de mi encargo, actos totalmente fuera de la legalidad y que siguen causando severos daños en mi esfera jurídica, por ello, es que tal y como lo he venido mencionando no existe un plazo legal para computar la violación a mis derechos político-electorales si día con día me veo afectado en los mismos.

En ese contexto, sirve de apoyo la jurisprudencia 6/2007 que en su rubro y texto señala:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

(Se transcribe).

De igual forma, la jurisprudencia 15/2011, que en su rubro y texto reza:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”

(Se transcribe)

Segundo.- Ahora bien, el presente agravio lo constituye la falta de control de Convencionalidad que omitió darle la responsable al juicio ciudadano en apego al “*principio pro homine*” que dio origen al presente al señalar lo siguiente

“Por último, en referencia a los argumentos que plantea el actor en su escrito inicial, respecto al estudio de convencionalidad que solicita realice esta Sala, debe decirse que igualmente resultan inoperantes, pues no se precisa en base a qué debe hacerse dicho estudio de convencionalidad, o en su caso cual o cuales artículos de la legislación electoral nayarita son los que deben inaplicarse al caso concreto, pues el promovente se limita a realizar manifestaciones doctrinales de en qué consiste un control de constitucionalidad, y cómo debe de hacerse, sin precisar cuál es la interpretación que a su juicio debe darle esta Sala al caso en estudio”

Lo anterior es así, porque tal y como lo señalan los artículo 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicen:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

SUP-REC-967/2014

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

El actor, acudí a solicitar se reparan mis derechos violados en base a los artículos citados, pues tal y como se desprende de estos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a otro cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, situación que a la fecha no ha acontecido y me sigo viendo afectado en mis derechos, por lo que solicito que en estricto apego a lo mencionado se haga un estudio exhaustivo de lo aquí narrado y de lo narrado desde mi escrito primigenio, en donde claramente podrán observarse las violaciones a que hago alusión.

En ese orden de ideas, resulta procedente que esta Sala Superior se avoque en Plenitud de Jurisdicción al estudio de los agravios planteados en los puntos anteriores, así como los esgrimidos en la materia de la resolución impugnada para resolver de fondo la “*litis*” planeada de acuerdo a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad previstos en el artículos citados a lo largo de presente, como consecuencia de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que violenta el principio de certeza jurídica, ante la omisión de su estudio y análisis de los agravios planteados en los juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovidos por el suscrito.

Derivado de argumentos anteriormente vertidos, resulta procedente que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en y Plenitud de Jurisdicción, arribe a la verdad del asunto planteado y así resuelva apegado a derecho y con justicia.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que la Sala Regional Guadalajara, revoque la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que determinó sobreseer el juicio ciudadano local

por considerar que había sido promovido de forma extemporánea.

Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Regional responsable indebidamente resolvió como inoperantes los conceptos de agravio relativos al control de constitucionalidad y convencionalidad que hizo valer, lo que en su concepto viola sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita.

Aduce que *“la falta de control de Convencionalidad que omitió darle la responsable al juicio ciudadano en apego al “principio pro homine” es violatoria de su derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.*

Argumenta que indebidamente la autoridad responsable sustentó que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió a partir de que se materializó la privación del cargo, esto es, el día veinticuatro de julio de dos mil catorce cuando acudió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y advirtió que había un candado que le prohibía el acceso a las instalaciones del mencionado Comité Directivo Estatal, y que le hicieron saber que otra persona con todas las facultades de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, estaba despachando en su oficina, por lo que procedió a retirarse para no provocar un problema en ese momento, pretendiendo verificar tal información, toda vez que consideró que se podía tratar de algo provisional o un malentendido.

SUP-REC-967/2014

Argumenta que fue el cinco de agosto de dos mil catorce, cuando regresó a las instalaciones y se le volvió a prohibir el acceso a estas, por tanto promovió su medio de impugnación el nueve de agosto de dos mil catorce, cuando por segunda ocasión se le prohibió el acceso a las instalaciones del Comité, lo cual aduce, afectó su esfera jurídica, sin que esto implicara que desde ese día o algún día en específico haya tenido que promover el juicio ciudadano, pues a la fecha sus derechos político-electorales son afectados de manera real y material, los cuales no han sido reparados, por lo que en tanto no se reparen las mencionadas violaciones, estas se siguen actualizando.

Aduce que los actos por los cuales se le privó del cargo de secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como a percibir el salario correspondiente por desempeñar esa función y el acceso a las instalaciones del citado Comité Directivo, no fueron cometidos por el órgano partidista que, conforme al Estatuto, tiene la facultad para iniciarle un procedimiento y en su caso removerlo del Cargo de Secretario, por lo que los mencionados actos están fuera de la legalidad y le siguen causando afectación, por lo que no existe *“un plazo legal para computar la violación a mis derechos político-electorales si día con día me veo afectado en los mismos”*.

En ese sentido solicita que en estricto apego a lo mencionado esta Sala Superior haga un estudio exhaustivo de lo narrado desde su escrito primigenio, del que se advierten las violaciones a las que hace alusión, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que .en plenitud de jurisdicción, se avoque

al estudio de los conceptos de agravio planteados y resuelva el fondo de la “*litis*” planeada conforme a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, como consecuencia de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que violenta el principio de certeza jurídica, ante la omisión de su estudio y análisis de los agravios planteados en los juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovidos por el ahora recurrente.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Superior procederá a hacer el análisis de los planteamientos del actor, relativos a que indebidamente la Sala Regional responsable calificó como inoperante su concepto de agravio en el que solicitó a esa Sala responsable que llevara a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad, así como la interpretación directa de los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 31, 35 y 134 de la propia Constitución; y de los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con apego a los principios “*pro homine*” y “*pro personae*”.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio, por las razones que a continuación se exponen.

La Sala Regional Guadalajara resolvió como inoperante el concepto de agravio en el que el ahora recurrente solicitó a la responsable que llevara a cabo un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, toda vez que consideró que no se precisó con base en que debía hacer el mencionado análisis o en su caso cual o cuales artículos de la legislación electoral del Estado de Nayarit debían ser inaplicados en el caso, porque el

SUP-REC-967/2014

actor se limitó a hacer manifestaciones doctrinales, para explicar en qué consiste el control de constitucionalidad y de convencionalidad, y cómo se debe de hacer, sin precisar cuál era la interpretación que a su juicio debía dar esa Sala Regional responsable al caso ni cuáles eran las normas respecto de las cuales debía hacer ese control de constitucionalidad y convencionalidad.

En efecto, tal como lo resolvió la Sala Regional responsable, del escrito de demanda presentado por Clemente Ulloa Arteaga, que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-418/2014, del índice de la mencionada Sala Regional, se advierte que el ahora recurrente solamente planteó diversas consideraciones doctrinales respecto del control de constitucionalidad, el control de convencionalidad y los principios "*pro personae*" y "*pro homine*", sin que precisara que argumento o interpretación de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit o que artículo de la normativa local debía ser analizado a la luz de los mencionados controles y principios.

Para mayor claridad, se transcriben los mencionados argumentos que hizo valer Clemente Ulloa Arteaga en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

VI.- CONVENCIONALIDAD.

Como premisa fundamental se pide a esa Honorable Sala ejerza el Control de Convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también, realice la interpretación directa

de los artículos 1, 6, 14, 16,17, 31, 35 y 134 de la citada Carta Fundamental; 23, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(Pacto de San José Costa Rica), con apego al principio al "*principio pro nomine*" o "*pro personae*".

Lo anterior, derivado de la conducta violatoria observada por la responsable, misma que conculca el principio constitucional contemplado a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas relacionadas con los derechos políticos-electorales a votar, ser votado, afiliación y reunión así como a todas aquellos derechos inherentes a los mencionados, por lo que toda persona tenemos derecho de contar con un recurso sencillo y efectivo ante los tribunales competentes, que nos protejan contra actos que violan nuestros derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna o convenciones internacionales, en tal razón, solicito a esa H. Sala Regional, ejerza control de convencionalidad previsto en el artículo 1º Constitucional, haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, bajo el principio *pro persona*.

De conformidad con el artículo 1 constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia. Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

Al respecto, cabe hacer precisiones de que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control del convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que

SUP-REC-967/2014

la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley. La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental; y, por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. A ese Tribunal constitucional especializado en materia electoral, se le atribuyó el control concreto de constitucionalidad, al determinar que sus Salas podrán resolver, en el caso concreto, la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Ley Fundamental; ello, según lo previsto en el numeral 99 de la Constitución General de la República. Por cuanto al control de convencionalidad, por decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De conformidad con el citado precepto constitucional, es de destacarse que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

El referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*. De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Bajo esa óptica, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni

SUP-REC-967/2014

dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos. Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que sea más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior. Así, la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra prevista en los artículos V, primer párrafo, y 133, de la propia Constitución, de los que se advierte la prevalencia del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos.

Por tales motivos y conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio "*pro personae*", salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución. No obstante, es importante destacar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una

restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

[...]

De lo anterior, se advierte que tal y como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara, el ahora recurrente no expuso qué argumento o interpretación de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit o que artículo de la normativa local debían ser objeto de control de constitucionalidad, control de convencionalidad, y a la luz de los principios “*pro personae*” y “*pro homine*”,

Al caso, se debe tener presente que a partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, y se determinó establecer los parámetros para el control de constitucionalidad y

SUP-REC-967/2014

convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, que se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los citados tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*", "*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO*

MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"*, *"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"* y *"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, cuyas claves de tesis son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

De lo expuesto resulta evidente que el sistema de derechos públicos subjetivos, en su especie de derechos humanos, ha tenido una modificación sustancial, lo cual trajo como consecuencia el establecimiento de un nuevo modelo jurisprudencial de interpretación, aplicación y control de las leyes en la materia.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante esta Sala Superior y las respectivas Salas Regionales, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

El control de constitucionalidad, en atención al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la

SUP-REC-967/2014

norma fundamental que en suma dispone que las Constituciones y leyes de los Estados deben ser acordes a la Carta Magna, está instituido precisamente para velar que la observancia de las disposiciones constitucionales federales prevalezca sobre cualquier norma local, ya sea constitucional o legal.

Por regla, si existe un específico acto de autoridad, en el que se aplique algún precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, o a Tratados internacionales tuteladores de derechos fundamentales, se debe conocer, resolver y determinar la aplicación o inaplicación de un precepto jurídico, por considerarlo conforme o contrario a lo dispuesto en la Constitución federal, determinación que se debe limitar al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación.

Ahora bien, en el particular, Clemente Ulloa Arteaga, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional Guadalajara, no adujo un específico precepto legal el cual considerara contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguno de los Tratados internacionales tuteladores de derechos fundamentales, de los que México es parte, razón por la cual la Sala Regional responsable estaba imposibilitada para llevar a cabo el ejercicio relativo al control de constitucionalidad o convencionalidad que adujo el actor, toda vez que no hizo planteamiento alguno, sino que se limitó a transcribir argumentación doctrinal respecto a los mencionados sistemas de control y respecto a los principios "*pro personae*" y "*pro*

homine”, sin argumentar porque consideraba que la resolución primigeniamente impugnada, esto es, la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificada con la clave SC-E-JDCN-46/2014, era inconstitucional, inconvenional o contraventora de los mencionados principios.

No constituye obstáculo, para arribar a la conclusión precedente, el hecho de que el demandante alegue “...*la falta de control de convencionalidad que omitió darle la responsable al juicio ciudadano en apego al principio “pro homine”...*” sustentando su afirmación en lo previsto en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que considera que la Sala Regional Guadalajara no fue exhaustiva al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-418/2014.

Lo anterior es así, porque el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013*."

SUP-REC-967/2014

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso, se advierte que la Sala Regional responsable estudió y resolvió todos y cada uno de los planteamientos aducidos por el actor, sin que fuera posible que ejerciera un control de constitucionalidad y convencionalidad por las razones que ya han sido precisadas.

Por ende, se considera que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

Finalmente, se consideran inoperantes los demás conceptos de agravio hechos valer por el ahora recurrente, en su escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, además, todos ellos constituyen una reiteración prácticamente literal de los conceptos de agravio aducidos en la demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano presentada ante la Sala Regional Guadalajara y, por ende, esos conceptos de agravio no están dirigidos a controvertir de manera directa y eficaz los argumentos expresados por la Sala Regional responsable para sustentar el sentido de su sentencia.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por Clemente Ulloa Arteaga, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SG-JDC-418/2014**.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al actor por haberlo solicitado así en su demanda del juicio al rubro indicado, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-967/2014

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA